

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 067-2019-OS/CD**

Lima, 15 de abril de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 02 de febrero de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 016-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 016"), mediante la cual se aprobó el Balance Final de los montos transferidos para la devolución de los montos recaudados por conceptos del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543;

Que, con fecha 4 de marzo de 2019, la empresa Enel Generación Piura S.A. (en adelante "Enel Generación Piura") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 016, mediante documento recibido según Registro N° 2242-2019, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

Que, con fecha 1 de abril de 2019, se publicó en el diario oficial El Peruano, el diario La República y en el Portal Institucional de Osinergmin un edicto dirigido a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante "Quiruvilca") en virtud del cual, de conformidad con los Artículos 20, 21 y 23 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se le notificó el recurso de reconsideración de Enel Generación Piura, luego de haber realizado los trámites de notificación bajo el régimen de notificación personal mediante Oficio N° 293-2019-GRT;

Que, con fecha 8 de abril de 2018, concluyó el plazo de 05 días contados desde el día siguiente de la publicación del edicto para que el acto notificado surta efectos, debiendo precisarse que, Quiruvilca no ha presentado los descargos requeridos por Osinergmin;

**2.- PETITORIO**

Que, Enel Generación Piura solicita se modifique la Resolución 016 debido a que, del monto aprobado como saldo de balance final, S/ 116 403,20 fueron erróneamente reportados como pagados por Quiruvilca cuando fue su representada la que efectuó el pago del CASE correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2016, como consecuencia de los incumplimientos de Quiruvilca. Asimismo, señala que con los S/ 48 476,96 restantes del monto total a devolver, ha compensado las deudas que Quiruvilca mantiene con su empresa; por lo que no habría ningún saldo pendiente de ser transferido a Osinergmin;

**3.- SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, Enel Generación Piura señala que según la Resolución 016, tiene saldos de balance final por el concepto CASE por un monto de S/ 164 880,17 soles. Al respecto, manifiesta que su empresa no mantiene saldos pendientes debido a que S/ 48 476,96 corresponden al CASE pagado por Quiruvilca por los meses de mayo de 2015 a marzo de 2016, monto respecto al cual emitió una nota de crédito a favor de Quiruvilca, cumpliendo así con su obligación de devolver el CASE pagado por dicha empresa;

Que, sin embargo, la empresa refiere que dicha devolución no pudo ser procesada por la SUNAT debido a que Quiruvilca se encuentra en condición de No Habido y que, por ello, de conformidad

con lo previsto por el artículo 1288 del Código Civil, Enel Generación Piura compensó dicha suma con la deuda que Quiruvilca le mantiene a la fecha;

Que, respecto a los S/ 116 403,20 restantes, la recurrente señala que dicho monto corresponde al CASE pagado por Enel Generación Piura por los meses de abril a diciembre de 2016 ante el incumplimiento de Quiruvilca. Por tanto, manifiesta que dicha suma corresponde que le sea reembolsada a Enel Generación Piura;

Que, a fin de sustentar sus argumentos, Enel Generación Piura remite la versión corregida de los Formatos N° 1 y 2, las facturas emitidas a Quiruvilca, el sustento de la determinación del CASE en las referidas facturas, una copia de la demanda arbitral mediante la cual Enel Generación Piura solicitó que se orden a Quiruvilca pagarle los importes que fueron facturados por Enel Generación Piura desde abril de 2016 hasta septiembre de 2017, una copia del laudo arbitral expedido respecto de la demanda mencionada en el que se declaró fundada la pretensión formulada por Enel Generación Piura, una copia de la nota de crédito electrónica F303-00000519 emitida con fecha 26 de marzo de 2019 a favor de Quiruvilca por un monto de S/ 48 476,96, así como un correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2019 en el cual se indica que la nota de crédito fue rechazada por SUNAT;

#### **4.- ANÁLISIS DEL PETITORIO**

##### **4.1 Respecto a los montos erróneamente reportados como efectivamente recaudados**

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del “Procedimiento para la Devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543” (en adelante “Procedimiento de devolución”), aprobado con Resolución N° 206-2017-OS/CD, la información remitida por las empresas generadoras eléctricas, según el Formato 1 del Anexo A de la Resolución N° 185-2017-OS/CD (en adelante “Resolución 185”) tiene carácter de Declaración Jurada, siendo responsabilidad de dichas empresas la veracidad y exactitud de la misma, por lo que cualquier error o información inexacta será de responsabilidad de dichos agentes, quienes asumirán los pagos indebidos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar;

Que, sobre la base de la información reportada por Enel Generación Piura, la cual recibió el tratamiento de declaración jurada, mediante Resolución N° 230-2017-OS/CD Osinergmin aprobó la liquidación entre los montos transferidos al Fideicomiso Recaudador – Pagador y los montos efectivamente recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS, para cada agente recaudador. Para el caso de los generadores eléctricos, conforme al numeral 5.2 del Procedimiento de Devolución, las liquidaciones debían considerar los montos mensuales efectivamente recaudados por concepto de CASE, los cuales debían ser informados a través del Formato 2 aprobado por la Resolución 185;

Que, considerando la información que se encontraba a disposición de este Organismo, mediante la Resolución 016 se aprobó el saldo de balance final correspondiente a la referida empresa. Sin embargo, en su recurso de reconsideración, Enel Generación Piura señala que los montos informados como efectivamente recaudados de Quiruvilca no resultan correctos; toda vez que S/ 116 403,20 fueron pagados por su representada durante los meses de abril a diciembre de 2016, como consecuencia de los incumplimientos de Quiruvilca;

Que, al respecto, es preciso considerar que en el numeral 30.3 del Artículo 30° del “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado

de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, aprobado mediante Resolución N° 148-2014-OS/CD, se establece que las Empresas Recaudadoras, como Enel Generación Piura, no asumen responsabilidad solidaria alguna por falta de pago de sus clientes, por ende, únicamente debían informar y transferir lo efectivamente recaudado de los obligados al pago del CASE;

Que, en ese sentido, considerando la normativa antes citada y sobre la base del Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO LPAG”), en el cual se establece que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, corresponde disponer la modificación del saldo de liquidación que fue aprobado para dicha empresa en la Resolución N° 230-2017-OS/CD, así como su respectivo saldo de balance final aprobado mediante Resolución 016;

Que, de acuerdo a lo señalado, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio de Enel Generación Piura, debiendo señalarse que la corrección del saldo de liquidación y del saldo de balance final de la recurrente han sido detallados en el [Informe Técnico N° 202-2019-GRT](#) que forma parte de la presente resolución;

#### **4.2 Respecto a los montos no devueltos debido a la compensación de deudas realizada por Enel Generación Piura**

Que, sobre el particular, cabe señalar que el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a un organismo de la administración pública, como es el caso de Osinergmin, debe ser desempeñado en concordancia con el Principio de Legalidad, entendido como aquel deber de la Administración de actuar dentro del ámbito de competencia que le fue atribuido por la Constitución y las demás leyes, conforme lo señala el Artículo 1.1 del TUO LPAG;

Que, para el caso de las competencias de Osinergmin, éstas le han sido otorgadas por Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores y la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, y desarrolladas en su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. De acuerdo con el Artículo 3° de la Ley N° 27332, Osinergmin ejerce las funciones de supervisar, regular, normar, fiscalizar y sancionar, y solucionar controversias y reclamos de usuarios de los servicios que regula;

Que, conforme a lo señalado, la evaluación de este extremo del recurso de Enel Generación Piura se realizará conforme a las funciones asignadas a este Organismo y sobre la base de las disposiciones de la Ley N° 30543, su reglamento y el Procedimiento de Devolución, en cuyo literal b) de su numeral 13.5 se señala que la devolución del CASE a los Usuarios Finales Beneficiarios que calificaban como Clientes Libres debía hacerse mediante notas de crédito, cheque no negociable, transferencia bancaria u otro documento contable susceptible de ser aplicado en el siguiente ciclo de facturación;

Que, sobre la base del numeral citado, se ha evaluado la información proporcionada por Enel Generación Piura habiéndose verificado que la recurrente no ha acreditado la devolución de los montos destinados a Quiruvilca a través de alguno de los medios previstos en el Procedimiento de Devolución, toda vez que la nota de crédito electrónica (F303-00000519) emitida a favor de Quiruvilca ha sido rechazada por la SUNAT debido a que Quiruvilca se encuentra en condición de No Habido;

Que, adicionalmente, dicha nota de crédito ha sido emitida el 26 de marzo de 2019, es decir en fecha posterior al plazo máximo que tenían los agentes para hacer efectivas las devoluciones en beneficio de los usuarios finales beneficiarios, el cual de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria de la Resolución 016, venció el 15 de febrero de 2019; por lo que no corresponde reconocer como montos efectivamente devueltos, la suma que debía ser devuelta a Quiruvilca;

Que, de otro lado, si bien como parte de sus argumentos, Enel Generación Piura señala que de conformidad con el Artículo 1288 del Código Civil ha procedido a compensar las deudas que Quiruvilca mantiene con su representada, dicha compensación no acredita la devolución del CASE a Quiruvilca, debido a que en el Procedimiento de Devolución no se ha contemplado las compensaciones de deudas, como una de las formas de acreditar y hacer efectivas las devoluciones; más aún si tenemos en cuenta que en el presente caso, no contamos con los descargos de Quiruvilca, respecto a la aplicación de la figura civil que Enel Generación Piura pretende aplicar;

Que, por lo expuesto, considerando que la devolución del CASE a Quiruvilca no ha sido efectuada por la recurrente conforme a las disposiciones previstas en el Procedimiento de Devolución, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

Que, de otro lado, en concordancia con la Novena Disposición Complementaria del Procedimiento de Devolución aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD, queda expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que, de ser el caso, correspondan;

Que, finalmente se ha emitido el [Informe Técnico N° 202-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 206-2019-GRT](#), los cuales han sido elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, y que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del cargo por SISE y la TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-EM; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 012-2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Generación Piura S.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, en el extremo referido a que se modifique el saldo del balance final aprobado por dicha resolución, como resultado de la corrección de los montos erróneamente reportados como efectivamente recaudados de la Compañía Minera Quiruvilca S.A., por las razones señaladas en el numeral 4.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Generación Piura S.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, en el extremo referido a que se modifique el saldo del balance final aprobado por dicha resolución, considerando que no existen montos pendientes de devolución a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. debido a que dichos importes han sido compensados con las deudas que la mencionada empresa mantiene con la recurrente, por las razones señaladas en el numeral 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Modificar la Liquidación de Saldos y Montos a Transferir a los Generadores Eléctricos, correspondiente a la empresa Enel Generación Piura S.A., sustituyendo el ítem 14 del Cuadro N° 1. Liquidación de Saldos y Montos a Transferir a los Generadores Eléctricos contenido en el Artículo 1 de la Resolución N° 230-2017-OS/CD modificado mediante Resolución N° 032-2018-OS/CD, quedando de la siguiente manera:

N°	Empresa	MDGE <sub>CASE</sub> (Soles)	SLGE <sub>CASESI</sub> (Soles)	SLGE <sub>CASEEg</sub> (Soles)	SLGB <sub>TRS</sub> (Soles)	MTGE <sub>CASE</sub> (Soles)
14	Enel Generación Piura	362 255,12	57 299,55	11 736,05	-	431 290,72

**Artículo 4.-** Modificar el Saldo del Balance Final de la devolución de los pagos efectuados por el cargo CASE, correspondientes a la empresa Enel Generación Piura S.A., sustituyendo el ítem 14 de la Tabla N° 1 Balance Final de la devolución del CASE del Distribuidor Eléctrico contenida en el Artículo 1 de la Resolución N° 016-2019-OS/CD, quedando de la siguiente manera:

N°	Empresa	MTEGE <sub>CASE</sub> (Soles)	SLGE (Soles)	MDRGE <sub>CASE</sub> (Soles)	SBFGE <sub>CASE</sub> (Soles)
		A	B	C	D=A-B-C
14	Enel Generación Piura	431 290,72	69 035,60	313 778,14	48 476,98

**Artículo 5.-** Disponer que las modificaciones a la Resolución N° 016-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 6.-** Disponer que la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin efectuó las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan en aplicación de la Novena Disposición Complementaria del Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543 aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD.

**Artículo 7.-** Incorporar el [Informe Técnico N° 202-2019-GRT](#) y el [Informe Legal 206-2019-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla, junto con los [Informes N° 202-2019-GRT](#) y [N° 206-2019-GRT](#) en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

**Daniel Schmerler Vainstein**  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin